



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS I

RAJ.33702/2024 Y RAJ.37808/2024  
(ACUMULADOS)

TJ/IV-98811/2023

**ACTOR:** Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX  
**OFICIO** No:TJA/SGA/I/(7)5584/2024

Ciudad de México, a **29 de octubre de 2024**

**ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN**

**DOCTOR ALEJANDRO DELINT GARCÍA  
MAGISTRADO TITULAR DE LA PONENCIA ONCE DE  
LA CUARTA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL  
P R E S E N T E.**

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/IV-98811/2023**, en **198** fojas útiles y un anexo de copias certificadas constates de 707 fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **CATORCE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo, la cual fue notificada a **las autoridades demandadas el TREINTA DE AGOSTO DE MIL VEINTICUATRO y a la parte actora el DOS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, **se certifica** que en contra de la resolución del **CATORCE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, dictada en el recurso de apelación **RAJ.33702/2024 Y RAJ.37808/2024 (ACUMULADOS)**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos I que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS I DEL TRIBUNAL DE  
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**MAESTRO JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO**

JBZ/LEEA

DÍCCTI

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO	
★ 06 NOV. 2024 ★	
CUARTA SALA ORDINARIA PONENCIA ONCE	
<b>RECIBIDO</b>	





Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSOS DE APELACIÓN NÚMEROS:  
**RAJ.33702/2024 Y RAJ.37808/2024**  
(acumulado)

**JUICIO NÚMERO: TJ/IV-98811/2023**

**ACTORA:** Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX

**AUTORIDADES DEMANDADAS:** AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA AGENCIA DE SUBSTANCIACIÓN, ADSCRITO A LA FISCALÍA DE SUPERVISIÓN DE LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y CONSEJO DE ASUNTOS INTERNOS DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**RECURRENTES:**

*En el recurso de apelación número RAJ.33702/2024:*

AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO AUXILIAR "A" ADSCRITO A LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS EN LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, AUTORIZADO DE LAS AUTORIDADES DEMANDADAS

*En el recurso de apelación número RAJ.37808/2024:*

AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO AUXILIAR "A" ADSCRITO A LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS EN LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, AUTORIZADO DE LAS AUTORIDADES DEMANDADAS

**MAGISTRADO PONENTE:**

**DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN**

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:**

**Guillermo Gabino VÁZQUEZ ROBLES**

TJ/IV-98811/2023  
PA-0057-11-2024



PA-0057-11-2024

**ACUERDO DEL PLENO JURISDICCIONAL del  
Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad  
de México correspondiente a la sesión plenaria  
del día catorce de agosto de dos mil veinticuatro.**

RESOLUCIÓN a los recursos de apelación números **RAJ.33702/2024** y **RAJ.37808/2024** (acumulado) ingresados ante este Tribunal con fechas diez y diecinueve de abril de dos mil veinticuatro ambos por el Agente del Ministerio Público Auxiliar “A”, adscrito a la Unidad de Asuntos Internos en la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, en contra de la resolución del *recurso de reclamación* de **veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro** dictada por la Cuarta Sala Ordinaria de este Tribunal en los autos del juicio TJ/IV-98811/2023 cuyos puntos resolutivos a la letra dicen:

**“PRIMERO.** - Es fundado el agravio expresado por la parte recurrente para modificar el proveído de siete de diciembre de dos mil veintitrés, por las razones precisadas en el Considerando III de esta resolución.

**SEGUNDO.** - Se modifica el proveído de siete de diciembre de dos mil veintitrés, por las razones precisadas en el Considerando III del presente fallo.

**TERCERO.** - Se le hace saber a las partes que la presente resolución es recurrible a través del recurso de apelación en términos del artículo 115 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

...”

(La Sala de origen modificó el acuerdo recurrido y otorgó la suspensión con el único fin de que, en tanto dure el juicio contencioso administrativo, no se dicte resolución en el procedimiento disciplinario impugnado.)



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RAJ.33702/2024 Y RAJ.37808/2023 - (acumulado)  
TJ/IV-98811/2023

- 3 -

## **ANTECEDENTES**

1.- Por escrito presentado ante este órgano jurisdiccional el  
día seis de diciembre de dos mil veintitrés,

Dato Personal Art. 186 - LTAPIRPRDCDMX  
Dato Personal Art. 186 - LTAPIRPRDCDMX

Por su propio derecho, presentó demanda en contra de las autoridades señaladas al rubro demandando la nulidad de:

**“1.- LA NULIDAD Y CANCELACIÓN DE LO ACTUADO  
EN EL Procedimiento Disciplinario  
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX QUE INICIO EN MI  
CONTRA PARA MI SEPARACIÓN DEL CARGO COMO  
AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, LA  
LICENCIADA MARÍA ARACELI SEGURA OVALLE,  
AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA AGENCIA  
DE SUBSTANCIACIÓN, DE LA UNIDAD DE ASUNTOS  
INTERNAOS, DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA  
DE LA CIUDAD DE MÉXICO.**

2.- EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO LLEVADO A CABO PARA MI SEPARACIÓN DEL CARGO AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, A PARTIR DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2023, FECHA EN QUE ME ENTERE DEL PROVEÍDO QUE CONTIENE EL TEMERARIO ACTO QUE AHORA SE IMPUGNA EN EL PRESENTE JUICIO DE NULIDAD."

(La demandante se desempeña como Agente del Ministerio Público. Impugna el acuerdo de radicación emitido en el expediente disciplinario Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX Se le atribuyen omisiones cometidas en la carpeta de investigación número Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX iniciada por el delito de daño en propiedad ajena.)

2.- Por auto de fecha siete de diciembre de dos mil veintitrés dictado por el Magistrado titular de la Ponencia Once de la Cuarta Sala Ordinaria, se admitió a trámite la demanda,

emplazándose a las autoridades demandadas a efecto de que produjeran su contestación, carga procesal con la que cumplieron en tiempo y forma, aludiendo a los hechos expuestos en el escrito de demanda, esgrimiendo argumentos jurídicos tendientes a demostrar la validez de los actos impugnados y ofreciendo pruebas.

**3.-** El veintidós de enero de dos mil veinticuatro la actora interpuso recurso de reclamación en contra del auto admisorio de la demanda. Dicho recurso fue resuelto el veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro conforme a los puntos resolutivos que han quedado transcritos. El actor fue notificado el día diez de abril de dos mil veinticuatro y las autoridades los días cuatro y cinco del citado mes y año.

**4.-** En contra de dicha resolución, con fechas diez y diecinueve de abril de dos mil veinticuatro la autoridad demandada interpuso sendos recursos de apelación.

**5.-** Por auto de fecha cuatro de junio de dos mil veinticuatro dictado por la Magistrada Presidenta de este Tribunal y de su Sala Superior, se admitieron a trámite los citados recursos de apelación, designándose como Magistrado ponente al doctor Jesús Anlén Alemán. Se ordenó dar vista a las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniera.

#### **C O N S I D E R A N D O**

**I.** Este Pleno jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México es competente para conocer y resolver el recurso de apelación conforme a lo dispuesto en los artículos 1 y 15 fracción VII de la Ley





Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RAJ.33702/2024 Y RAJ.37808/2023 - (acumulado)  
TJ/IV-98811/2023

- 5 -

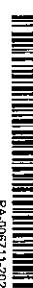
Orgánica que lo rige así como 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

**II.** Este Órgano jurisdiccional omite transcribir los agravios expuestos por el recurrente, en razón de que no existe obligación formal para ello, sin que lo anterior sea en desmedro de cumplir con los principios de exhaustividad y congruencia que sustentan las sentencias. Rige, al respecto, la jurisprudencia federal que enseguida se invoca:

"Época: Novena Época  
Registro: 164618  
Instancia: Segunda Sala  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo XXXI, Mayo de 2010  
Materia(s): Común  
Tesis: 2a./J. 58/2010  
Página: 830

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o constitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

PA-006711-2024  
2023-05-11



PA-006711-2024

Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 21 de abril de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores.

Tesis de jurisprudencia 58/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez.”

**III.-** La Sala juzgadora sustentó la sentencia materia de apelación en las consideraciones jurídicas siguientes:

“**III.-** La parte actora señaló en su único agravio en esencia lo siguiente:

Que le causa agravio la determinación jurisdiccional emitida mediante proveído del siete de diciembre de dos mil veintitrés, toda vez que, al no concederse la suspensión solicitada para que no se emitirá resolución definitiva en el procedimiento impugnado en este juicio con número Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX le causa afectación directa a su esfera jurídica, puesto que si se dictara resolución en la que se determinara su destitución, no podría reinstalarse al accionante de declararse la nulidad de los actos impugnados por esta vía, dado que existe impedimento constitucional para ello.

Por lo que hace al agravio planteado, resulta **fundado**, toda vez que, si bien en el acuerdo de admisión de demanda recurrido se negó la suspensión puesto que del Acuerdo de Radicación impugnado no se advierte sanción alguna, lo cierto es que en una nueva reflexión se determina que de no concederse la suspensión solicitada podrían ocaisionarse daños de difícil reparación para la accionante, pues aún y cuando se pudiera dictar sentencia favorable a la parte actora, lo cierto es que durante la substanciación del presente juicio se pudiera dictar resolución en el procedimiento Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX con el que se pudiera determinar la destitución de la hoy parte actora. Es por ello que, esta Sala Juzgadora determina revocar la negativa de suspensión y en su lugar **SE CONCEDE LA SUSPENSIÓN** para el efecto **únicamente de que no se dicte resolución** en el procedimiento administrativo sancionador hasta en tanto no se dicte sentencia en este asunto, ya que, no se puede coartar las facultades de la autoridad conforme a la ley que la rige y por tanto se puede continuar con la substanciación del procedimiento Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX pero sin emitir resolución definitiva.



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RAJ.33702/2024 Y RAJ.37808/2023 - (acumulado)  
TJ/IV-98811/2023

- 7 -

Por lo anterior, el agravio formulado resulta suficiente para revocar el proveído que se recurre únicamente por lo que hace a la suspensión solicitada.

**IV.** Por cuestión de método y dado que la autoridad apelante en ambos recursos esgrime idénticos agravios se examinan conjuntamente como sigue.

En sus **cuatro** conceptos de agravio la recurrente expone lo siguiente:

- La Sala de origen incurrió en falta de exhaustividad en la resolución interlocutoria, puesto que pasó por alto que el acto combatido es el acuerdo de inicio de procedimiento que únicamente tiene como finalidad que la parte incoada comparezca para hacer valer lo que a su derecho convenga, motivo por el que dicho acto no implica una afectación a la actora.
- La *A quo* indebidamente consideró que con el otorgamiento de la medida cautelar, no se afecta el interés social y el orden público, sin embargo dejó de tomar en cuenta que la ciudadanía está interesada en que los servidores públicos cumplan debidamente con las obligaciones que regulan su actuación.
- Es improcedente conceder la suspensión para efecto de que no se dicte la resolución definitiva en el expediente Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX pues con ello implicaría la paralización del procedimiento disciplinario referido.
- El acuerdo de inicio de procedimiento tiene una naturaleza consumada, ya que fue notificado a la actora el veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés, por lo cual no causa afectación a la esfera de derechos de la actora, pues no se trata de un acto que ponga fin al procedimiento administrativo, sino que es un acto intraprocesal, con el cual se da conocimiento al servidor público el inicio del procedimiento disciplinario a fin de respetar su derecho de audiencia.
- Del análisis de la demanda, no se desprende que la parte actora controvierta la resolución definitiva o su existencia.

TJ/IV-98811/2023



Pg-00071-1-2024

- Toda vez que el juicio es improcedente contra el acto impugnado al no tener carácter definitivo, la suspensión solicitada debe seguir la misma suerte.
- En el acto impugnado no se impuso sanción administrativa alguna, situación que deja en evidencia la improcedencia de la suspensión concedida.

A consideración de este Pleno jurisdiccional los argumentos de agravio previamente sintetizados son **infundados** de conformidad con los siguientes argumentos jurídicos.

En efecto, es oportuno recordar que en el presente juicio contencioso administrativo se impugna lo actuado en el expediente disciplinario número Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX instaurado en contra de la actora, concretamente, el acuerdo de radicación de seis de noviembre de dos mil veintitrés, por medio del cual se le informa a la enjuiciante, Agente del Ministerio Público, el motivo del inicio del procedimiento en su contra y se le concede un plazo de diez días hábiles para que formule por escrito sus defensas.

Al admitirse la demanda, la instrucción negó la suspensión solicitada en virtud del análisis practicado al acto impugnado concluyó que no se había impuesto ninguna sanción. En contra de dicha determinación la enjuiciante interpuso recurso de reclamación, el cual fue resuelto en el sentido de modificar el acuerdo admisorio en la parte atinente a la medida cautelar.

Así, fue conferida la suspensión conservativa únicamente para efectos de que no se emitiera la resolución definitiva en el procedimiento disciplinario controvertido, hasta en tanto no se resuelva el presente juicio, en la inteligencia de que en caso de ser destituida ya no sería posible su reinstalación. Lo anterior, en atención a lo previsto por el artículo 123,



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RAJ.33702/2024 Y RAJ.37808/2023 - (acumulado)  
TJ/IV-98811/2023

- 9 -

apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora bien, en cuanto a los argumentos de agravio, resultan esencialmente infundados, en atención a que las recurrentes pierden de vista que la medida cautelar concedida únicamente es para el efecto de que se abstengan de emitir una resolución definitiva en el procedimiento disciplinario controvertido.

Determinación la anterior, que este Pleno jurisdiccional comparte, en virtud de que no se está afectando en modo alguno el interés general ni el orden público. Por el contrario, se concedió la medida cautelar con la finalidad de evitar un daño de imposible reparación consistente, en esencia, en que en la hipótesis de que la enjuiciante fuese sancionada con la destitución del cargo y tal determinación fuese anulada, no sería dable imponer la reinstalación en el puesto.

Como lo planteó la Sala ordinaria en la interlocutoria apelada la suspensión concedida no paraliza el procedimiento disciplinario, puesto que este puede llevar su curso, únicamente debiendo esperar a que el presente juicio sea resuelto. De tal manera, no se coartan en modo alguno las facultades sustanciadoras de la autoridad administrativa ni mucho menos quedó condicionado el resultado del procedimiento.

Es aplicable al caso concreto, la jurisprudencia número S.S. 18/JURISDICCIONAL, aprobada por el Pleno General de

TJ/IV-98811/2023  
P-00071-1-2024



esta Sala Superior, el once de octubre de dos mil veintitrés, publicada el dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés, cuyo contenido es el siguiente:

**“SUSPENSIÓN. TRATÁNDOSE DE LA FASE FINAL DEL PROCEDIMIENTO DE TERMINACIÓN DE EFECTOS DEL NOMBRAMIENTO DEL PERSONAL SUSTANTIVO DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.**

**HECHOS:** En un juicio de nulidad, la parte actora solicitó la suspensión del procedimiento administrativo de terminación de los efectos de su nombramiento como personal sustantivo de la Fiscalía mencionada, específicamente para que no se dictara la resolución respectiva. La suspensión en comento fue otorgada por el Magistrado Instructor y en contra del auto que concedió la medida cautelar, la autoridad interpuso recurso de reclamación, el cual fue resuelto por la Sala Ordinaria, confirmando el proveído recurrido. En contra de esa resolución interlocutoria, la autoridad interpuso recurso de apelación.

**CRITERIO JURÍDICO:** Procede conceder la medida cautelar, **únicamente para el efecto de que no se dicte la resolución en el procedimiento administrativo de que se trata**, tomando en consideración la prohibición prevista en el artículo 123 apartado B, fracción XIII, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para reinstalar a los agentes del Ministerio Público y peritos, miembros de las instituciones de procuración de justicia.

**JUSTIFICACIÓN:** La suspensión que se otorga en términos de los artículos 71 y 72 de la Ley de





Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RAJ.33702/2024 Y RAJ.37808/2023 - (acumulado)  
TJ/IV-98811/2023

- 11 -

Justicia Administrativa de la Ciudad de México, tiene como efecto mantener las cosas en el estado en que se encuentran hasta en tanto se dicte la sentencia definitiva, sin que se contravenga el orden público o interés social; tratándose del procedimiento administrativo de terminación de los efectos del nombramiento del personal sustantivo de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, la medida cautelar no se concede para el efecto de paralizar la continuación de ese procedimiento, sino exclusivamente su fase final, esto es, únicamente para que no se emita la resolución respectiva mientras se decide en el fondo el juicio de nulidad, pues en el caso de determinarse la separación del servidor público, se generaría un daño irreparable, consistente en la imposibilidad absoluta de ser reincorporado, aun cuando la autoridad jurisdiccional concluyera que la resolución de separación fue injustificada, pues en este caso, el Estado sólo está obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que proceda su reincorporación al servicio, dada la prohibición constitucional previamente mencionada." (énfasis añadido)

Por otra parte, importa destacar que el objeto de la medida cautelar fue impedir la emisión de la resolución definitiva en el procedimiento. De esta suerte, no fue sujeto a debate si el acuerdo de radicación dictado en él es o no un acto consumado, máxime que el objeto del recurso de reclamación no consistió en la admisibilidad de la demanda

TJ/IV-98811/2023  
R0123456789



PA-00571-1-2024

sino, más bien, en la oportunidad y justificación de la medida cautelar.

Conforme a lo antes razonado y al ser INFUNDADOS los agravios planteados, se CONFIRMA en sus términos el fallo apelado.

Con fundamento en los artículos 1 y 15, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México se

#### **R E S U E L V E**

**PRIMERO.-** Conforme a lo expuesto en el considerando **V** de esta sentencia, son INFUNDADOS los argumentos de agravio expuestos en los recursos de apelación números RAJ.33702/2024 y RAJ.37808/2024 (acumulado).

**SEGUNDO.-** Se CONFIRMA la resolución del recurso de reclamación emitida el **veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro** por la Cuarta Sala Ordinaria en el juicio número TJ/IV-98811/2023.

**TERCERO.-** Se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución podrán interponer los medios de defensa que en derecho procedan.

**CUARTO.-** A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda las partes podrán acudir ante el Magistrado ponente para que les sea explicado el contenido y alcances de la presente resolución.



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RAJ.33702/2024 Y RAJ.37808/2023 - (acumulado)  
TJ/IV-98811/2023

- 13 -

**QUINTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-** Con copia autorizada de esta sentencia, dévuélvanse los autos a la Sala de origen y archívese el expediente de apelación. CÚMPLASE.

**SIN TEXTO**

TJ/IV-98811/2023  
PA-00571-2024





Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

Tribunal de Justicia Administrativa  
de la Ciudad de México



P A - 0 0 6 7 1 1 - 2 0 2 4

30

#11 - RAJ.33702/2024 Y RAJ.37808/2024 (ACUMULADOS) - APROBADO		
Convocatoria: C-28/2024 ORDINARIA	Fecha de pleno: 14 de agosto de 2024	Ponencia: SS Ponencia 2
No. juicio: TJ/IV-98811/2023	Magistrado: Doctor Jesús Anlén Alemán	Páginas: 14

ASÍ POR UNANIMIDAD DE NUEVE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS PRESENTES, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA CATORCE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, PRESIDENTA DE ESTE TRIBUNAL, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, IRVING ESPINOSA BETANZO, MAESTRA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES Y EL LICENCIADO ANDRÉS ÁNGEL AGUILERA MARTÍNEZ.

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN EL C. MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DEL DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN LA MAGISTRADA DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, PRESIDENTA DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE EL C. SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.

P R E S I D E N T A

MAG. ESTELA FUENTES JIMÉNEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I"

MTRO. JOACIM BARRENTOS ZAMUDIO

EL-MAESTRO JOACIM BARRENTOS ZAMUDIO, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I" DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, HACE CONSTAR QUE LA PRESENTE PÁGINA ES PARTE INTEGRANTE DE LA RESOLUCIÓN DICTADA EN LOS RECURSOS DE APELACIÓN: RAJ.33702/2024 Y RAJ.37808/2024 (ACUMULADOS) DERIVADOS DEL JUICIO DE NULIDAD: TJ/IV-98811/2023, PRONUNCIADA POR EL PLENO JURISDICCIONAL DE ESTE TRIBUNAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA CATORCE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO, CUYOS PUNTOS RESOLUTIVOS SE TRANSCRIBEN A CONTINUACIÓN: "PRIMERO.- Conforme a lo expuesto en el considerando V de esta sentencia, son INFUNDADOS los argumentos de agravio expuestos en los recursos de apelación números RAJ.33702/2024 y RAJ.37808/2024 (acumulado). SEGUNDO.- Se CONFIRMA la resolución del recurso de reclamación emitida el veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro por la Cuarta Sala Ordinaria en el juicio número TJ/IV-98811/2023. TERCERO.- Se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución podrán interponer los medios de defensa que en derecho procedan. CUARTO.- A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda las partes podrán acudir ante el Magistrado ponente para que les sea explicado el contenido y alcances de la presente resolución. QUINTO.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE.- Con copia autorizada de esta sentencia, devuélvanse los autos a la Sala de origen y archívese el expediente de apelación. CUMPLASE."